

Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil nueve. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recae a la solicitud marcada con el número de folio **4860**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el folio 4860, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ALTA DE HACIENDA AA NOMBRE DE [REDACTED] DE LA LICORERIA CERON UBICADA EN LA CALLE 46 NUMERO 514 LETRA A ENTRE 65 Y 67 COL. CENTRO DE MERIDA YUCATAN” (SIC).

SEGUNDO.- En fecha veintidós de junio de dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto a la solicitud marcada con el folio 4860, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR ENTREGAR AL [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

.....”

TERCERO.- En fecha tres de julio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el cual manifiesta lo siguiente:

“QUE LA INFORMACIÓN MARCADA EN LA SOLICITUD CON FOLIO No. 4860, LA CUAL ANEXO AL PRESENTE NO ME FUE ENTREGADA POR QUE LA CONSIDERAN CONFIDENCIAL.”

CUARTO.- En fecha ocho de julio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/842/2009 de fecha ocho de julio de dos mil nueve, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión señalado en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a la autoridad obligada para efectos de que, dentro del término de cinco días hábiles, rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por otro lado, en virtud de que el recurrente solicitó que las notificaciones le fueran realizadas vía estrados, se accedió a la práctica de lo solicitado con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha catorce de julio del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 4859.....

MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE:..... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA

EN VIRTUD DE CLASIFICARLA COMO CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS PERSONALES.

...

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DE SU
CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE RECURSO ES
SEMEJANTE AL INTERPUESTO EN FECHA 23 DE JUNIO DEL
AÑO EN CURSO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 79/2009, EN
CUYO INFORME JUSTIFICADO SE LE DIO A CONOCER LOS
HECHOS POR LOS QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR SER CONFIDENCIAL, LOS CUALES HAN
SIDO PLASMADOS EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO
ANTERIOR.

.....”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, se tuvo por
presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del Poder Ejecutivo con el Informe descrito previamente y constancias respectivas;
asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco
días hábiles para efectos de formular alegatos.

OCTAVO.- Con oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/886/2009 de fecha
dieciséis de julio de dos mil nueve, y por estrados, se realizó la notificación respectiva a
las partes del acuerdo arriba mencionado.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil nueve se informó a las
partes el fenecimiento del término conferido a las mismas para rendir alegatos en el
presente Recurso de Inconformidad, sin que éstas realizaran manifestación alguna, por
lo que se declaró precluído su derecho; en consecuencia, se les dio vista de que dentro
del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo el
Secretario Ejecutivo dictaría resolución en este asunto.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto del año en curso, mediante oficio número
INAIP/SE/DJ/949/2009, y por estrados, se notificó el acuerdo de vista de resolución
descrito en el Noveno punto de estos antecedentes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En su solicitud de acceso el recurrente requirió: *Copia del documento que contenga el alta de hacienda a nombre de [REDACTED] de la licorería Cerón ubicada en la calle 46 número 514 letra A entre 65 y 67 col. Centro de Mérida, Yucatán.*

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia con relación al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información solicitada por ser de carácter confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información requerida, el cual resultó procedente, por encuadrar en la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....
.....
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA A EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado y amplió la

clasificación efectuada inicialmente a la información, clasificándole en términos del artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO.- La Ley de Coordinación Fiscal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho establece en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES QUE SE HUBIERAN ADHERIDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS FEDERALES, QUE COMPRENDERÁN LAS FUNCIONES DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, QUE SERÁN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES O DE LOS MUNICIPIOS CUANDO ASÍ SE PACTE EXPRESAMENTE.

EN LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE ESPECIFICARÁN LOS INGRESOS DE QUE SE TRATE, LAS FACULTADES QUE EJERCERÁN Y LAS LIMITACIONES DE LAS MISMAS. DICHOS CONVENIOS SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LAS FECHAS QUE EN EL PROPIO CONVENIO SE ESTABLEZCAN O, EN SU DEFECTO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LA FEDERACIÓN O LA ENTIDAD PODRÁN DAR POR TERMINADOS PARCIAL O TOTALMENTE LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, TERMINACIÓN QUE SERÁ

PUBLICADA Y TENDRÁ EFECTOS CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR.

EN LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN ESTE PRECEPTO SE FIJARÁN LAS PERCEPCIONES QUE RECIBIRÁN LAS ENTIDADES O SUS MUNICIPIOS, POR LAS ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN FISCAL QUE REALICEN.

ARTÍCULO 14.- LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN ADHERIDAS AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y LAS DE SUS MUNICIPIOS, EN SU CASO, SERÁN CONSIDERADAS, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES A QUE SE REFIEREN LOS CONVENIOS O ACUERDOS RESPECTIVOS, COMO AUTORIDADES FISCALES FEDERALES. EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE REALICEN CUANDO ACTÚEN DE CONFORMIDAD CON ESTE PRECEPTO, SÓLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES FEDERALES.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CONSERVARÁ LA FACULTAD DE FIJAR A LAS ENTIDADES Y A SUS MUNICIPIOS LOS CRITERIOS GENERALES DE INTERPRETACIÓN Y DE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SEÑALEN LOS CONVENIOS Y ACUERDOS RESPECTIVOS.

El Gobierno del Estado de Yucatán se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, a través del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de diciembre de de mil novecientos setenta y nueve.

Con motivo de lo anterior la entidad suscribió el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de noviembre de dos mil ocho, con el objeto de que a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, se adquirieran funciones de administración de algunos de los ingresos federales.

En consecuencia, es posible concluir que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, en ejercicio de las facultades que fueran pactadas en el Convenio precisado en el párrafo que antecede, será considerada como una **autoridad fiscal federal**, y por lo tanto su marco de actuación se encontrará regulado por las normas federales aplicables.

Establecido lo anterior, con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente medio de impugnación, conviene analizar las funciones y actividades que realiza la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado con motivo del Convenio Administrativa en Materia Fiscal Federal.

A mayor abundamiento, las cláusulas SEGUNDA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, y DÉCIMA SEGUNDA del citado convenio prevén lo siguiente:

“SEGUNDA.- LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD CONVIENEN COORDINARSE EN:

I. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DE ESTE CONVENIO.

III. IMPUESTO AL ACTIVO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

IV. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

V. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

VI. IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN LAS CLÁUSULAS OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA DE ESTE CONVENIO.

VII. IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, EXCEPTO AERONAVES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DE ESTE CONVENIO.

VIII. IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA DE ESTE CONVENIO.

.....
SEXTA.- LA ENTIDAD Y LA SECRETARÍA SE SUMINISTRARÁN RECÍPROCAMENTE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERAN RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES Y LOS INGRESOS COORDINADOS A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO.

LA SECRETARÍA, JUNTO CON LA ENTIDAD, CREARÁ UNA BASE DE DATOS CON INFORMACIÓN COMÚN A LA QUE CADA UNA DE LAS PARTES PODRÁ TENER ACCESO PARA INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN Y SOBRE EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.

....
LA ENTIDAD PROPORCIONARÁ A LA SECRETARÍA LA INFORMACIÓN QUE ESTA ÚLTIMA DETERMINE, RELACIONADA CON LOS DATOS GENERALES E INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES QUE DICHA ENTIDAD REALICE CON LOS CONTRIBUYENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DELEGADAS A TRAVÉS DE ESTE CONVENIO EN LA FORMA, LOS MEDIOS Y LA PERIODICIDAD QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

LA SECRETARÍA PODRÁ PERMITIR LA CONEXIÓN DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTO DE LA ENTIDAD A SUS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ENTIDAD A LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE CUENTEN CON ACCESO DIRECTO PARA INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE VERIFICACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRANZA. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

SEPTIMA.-

LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ESPECÍFICOS PARA LLEVAR A CABO ACCIONES DE MANERA CONJUNTA -TALES COMO REALIZAR RECORRIDOS E IMPLEMENTAR METODOLOGÍAS PARA LA OBTENCIÓN DE

INFORMACIÓN, INCLUYENDO LA CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES- PARA INFORMAR Y ASESORAR A LOS CONTRIBUYENTES ACERCA DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS Y PROMOVER SU INCORPORACIÓN VOLUNTARIA O ACTUALIZACIÓN DE SUS DATOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA ENTIDAD PROMOVERÁ EL USO DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O, EN SU DEFECTO, DE LA CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, EN LOS TRÁMITES DE PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES Y, EN GENERAL, PARA LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES QUE IMPLIQUEN EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE SE DEBA ESTAR INSCRITO EN EL MENCIONADO REGISTRO.

OCTAVA.- TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS COORDINADOS A QUE SE REFIEREN LAS CLÁUSULAS NOVENA A DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA SÉPTIMA DEL PRESENTE CONVENIO, EN LO CONDUCENTE, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

L. EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO:

A). RECIBIR Y, EN SU CASO, EXIGIR LAS DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y RECAUDAR LOS PAGOS RESPECTIVOS A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS O AUXILIARES QUE AUTORICE LA ENTIDAD, ASÍ COMO REVISAR, DETERMINAR Y COBRAR LAS DIFERENCIAS QUE PROVENGAN DE ERRORES ARITMÉTICOS.

.....

.....

.....

.....

F). DISEÑAR, EMITIR Y PUBLICAR EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE LA ENTIDAD LOS FORMATOS PARA EL PAGO DE LOS

INGRESOS COORDINADOS A QUE SE REFIERE ESTE CONVENIO, LOS CUALES DEBERÁN CONTENER COMO MÍNIMO LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA FORMA OFICIAL APROBADA POR LA SECRETARÍA.

.....

.....

NOVENA.- EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO, SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA ENTIDAD, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES RELATIVAS A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO LAS DE ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS E INSPECCIONES EN EL DOMICILIO FISCAL O ESTABLECIMIENTO DE LOS CONTRIBUYENTES, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DE LOS TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS; ASÍ COMO EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LA ENTIDAD ESTARÁ FACULTADA PARA DEJAR SIN EFECTOS LAS ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA Y LOS OFICIOS DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE ELLOS, EN LOS CASOS Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO SE EMITA, ASIMISMO, PODRÁN REPONER EL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

QUEDAN EXCLUIDOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN ESTA CLÁUSULA LOS SIGUIENTES CONTRIBUYENTES:

- A). LOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80. DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- B). LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE CUENTEN CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA PARA OPERAR COMO CONTROLADORAS Y LAS CONTROLADAS, EN LOS TÉRMINOS

DEL CAPÍTULO VI DEL TÍTULO II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

C). LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA FEDERACIÓN, SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO O INDIRECTO.

D). LOS DEMÁS CONTRIBUYENTES QUE SEAN CONSIDERADOS COMO GRANDES CONTRIBUYENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

EXCEPTO CUANDO ÉSTOS SEAN SUJETOS DE REVISIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

E). LAS DEMÁS ENTIDADES Y SUJETOS RESPECTO DE LOS CUALES NO TENGAN COMPETENCIA LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PROPORCIONARÁ MENSUALMENTE A LA ENTIDAD LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON LOS DATOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. ADEMÁS DE LO ANTERIOR Y DE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

DECIMA.- EN MATERIA DE LOS IMPUESTOS AL VALOR AGREGADO, SOBRE LA RENTA, AL ACTIVO, ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EMPRESARIAL A TASA ÚNICA Y A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, LA ENTIDAD TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES Y LLEVAR A CABO LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LOS IMPUESTOS, SU ACTUALIZACIÓN Y ACCESORIOS, A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

II. CUMPLIR CON EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL QUE DETERMINE LA SECRETARÍA, PREVIAMENTE CONCERTADO CON LA ENTIDAD.

III. EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES.

DECIMA PRIMERA.- SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LAS CLÁUSULAS NOVENA, DÉCIMA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL PRESENTE CONVENIO, LA SECRETARÍA Y LA ENTIDAD CONVIENEN EN COORDINARSE PARA QUE ESTA ÚLTIMA EJERZA LAS SIGUIENTES FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN RELACIONADAS CON LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTO EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE PAGUEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA REFERIDA LEY, LOS DERIVADOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE PAGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ASÍ COMO LOS DERIVADOS DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA QUE SE PAGUEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA:

I. PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS ANTES REFERIDOS LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE INSCRIPCIÓN Y DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES DE ESTA CLÁUSULA, ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO.

II. EN MATERIA DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE LOS INGRESOS REFERIDOS, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

A). ESTIMAR EL VALOR DE LAS ACTIVIDADES MENSUALES Y EL INGRESO GRAVABLE; ASÍ COMO DETERMINAR LAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO EN LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, ASÍ COMO EN LA NORMATIVIDAD FEDERAL APLICABLE.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LA ENTIDAD PODRÁ RECAUDAR EN UNA SOLA CUOTA LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA A CARGO DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES.

B). DETERMINAR E IDENTIFICAR LOS MONTOS QUE, DE LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR, CORRESPONDEN A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, AL VALOR AGREGADO Y EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

C). PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA

VI. EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:

A). LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN EN LA CAPTURA DE LOS AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA, A FIN DE EJERCER LAS FUNCIONES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES REFERIDOS.

B). LA ENTIDAD MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARÍA RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, PARA LO CUAL PRACTICARÁ VISITAS TENDIENTES A LOCALIZAR A CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS O IRREGULARMENTE REGISTRADOS Y PROCEDERÁ A LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN EL CITADO REGISTRO, EN LOS

TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA, A TRAVÉS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

C). PARA MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA, LA ENTIDAD EFECTUARÁ LA RECEPCIÓN DE LOS AVISOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE PRESENTEN DICHS CONTRIBUYENTES.

LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS AVISOS DEBERÁN REALIZARSE CON ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LA ENTIDAD PODRÁ EJERCER, A TRAVÉS DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN REFERIDAS EN ESTA CLÁUSULA, EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS DE QUE SE TRATA, CUANDO ASÍ LO ACUERDEN EXPRESAMENTE Y SE PUBLIQUE EL CONVENIO DE CADA MUNICIPIO EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DE LA ENTIDAD.

DECIMA SEGUNDA.- LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS GENERADOS EN SU TERRITORIO DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN, DENTRO DEL RÉGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136-BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; ASÍ COMO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 154-BIS DE DICHO ORDENAMIENTO, EN RELACIÓN CON LOS INGRESOS POR LA GANANCIA DE LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS, CONSTRUCCIONES O TERRENOS Y CONSTRUCCIONES, UBICADOS DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA MISMA.

PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, RESPECTO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE Y CONFORME A LO

DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA, ASÍ COMO EN LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO, LA ENTIDAD EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I. RECIBIR LAS DECLARACIONES RELATIVAS A LOS ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN SU TERRITORIO, DISTINTOS A LOS DEL DOMICILIO FISCAL DE LA EMPRESA MATRIZ O PRINCIPAL, QUE PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES POR LAS OPERACIONES QUE CORRESPONDAN A DICHS ESTABLECIMIENTOS. LO ANTERIOR ADICIONALMENTE A LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA OCTAVA DE ESTE CONVENIO.

II. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO EL CONTROL DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA.

III. PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LA VERIFICACIÓN PARA CONSTATAR LOS DATOS PROPORCIONADOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, RELACIONADOS CON LA IDENTIDAD, DOMICILIO Y DEMÁS DATOS QUE LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE ESTA CLÁUSULA HAYAN MANIFESTADO PARA LOS EFECTOS DE DICHO REGISTRO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA.

LA ENTIDAD LLEVARÁ A CABO LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN REFERIDOS EN ESTA CLÁUSULA CONFORME AL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DE ESTE CONVENIO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS FEDERALES APLICABLES.”

Del clausulado previamente invocado se desprende lo siguiente:

- Que algunos de los ingresos coordinados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán son: el Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima

primera; Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda. Impuesto al activo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima; Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio; Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima.

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno Estado de Yucatán, con relación a los ingresos previamente mencionados, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y que para tal efecto la autoridad federal le proporcionará mensualmente **información correspondiente, de acuerdo con los datos contenidos en el registro federal de contribuyentes.**
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado se suministrarán **recíprocamente información que requieran y crearán una base de datos, para efectuar las actividades y trámites respecto a los ingresos coordinados, así como, para la verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales y el ejercicio de facultades de comprobación.**
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, promoverá el uso de la clave del Registro Federal de Contribuyentes en los trámites de pago de las contribuciones coordinadas.
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, podrá recibir, las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales con relación a los impuestos coordinados.
- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, con relación a los contribuyentes que tributen en el régimen de pequeños contribuyentes respecto a las contribuciones: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial a Tasa Única, en los términos de la cláusula Décimo Tercera, les administrará y **ejercherà las funciones administrativas de inscripción y de actualización del Registro Federal de Contribuyentes.**
- Que dentro de las facultades de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, respecto a los contribuyentes del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales que tributan el Impuesto Sobre la Renta en

las condiciones establecidas en la cláusula Décimo Segunda, se encuentran la recepción de las declaraciones, y la **verificación de los datos proporcionados al Registro Federal Contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos de los contribuyentes.**

- Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, ya sea a través de los datos que le proporciona la autoridad fiscal federal (en el caso de los pequeños contribuyentes) para el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación y verificación que le fueran trasladadas, o a través de la facultad de inscripción respecto a los pequeños contribuyentes, **obtiene información inherente al Registro Federal de Contribuyentes de éstos.**

SÉPTIMO.- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, clasificó como confidencial la información solicitada, con fundamento en los artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación al 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, en su informe justificado modificó la clasificación únicamente en lo relativo a la fracción del numeral aplicable de la Ley de la Materia, pues precisó que la información encuadra en la fracción VI del citado artículo.

Respecto a la clasificación efectuada inicialmente por la recurrida, conviene precisar que a juicio del suscrito no resulta procedente, toda vez que los motivos esgrimidos por la autoridad para su clasificación se deben a que existe una disposición normativa que expresamente le considera de acceso restringido, a saber: el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es decir, la información requerida independientemente de que constituya o no datos personales, es información de carácter confidencial, es por eso que para su clasificación no debe atenderse a si constriñe un dato personal, sino que solamente debe establecerse si la información encuadra en la disposición normativa de la Ley que señala su secrecía, en consecuencia no es viable la clasificación invocada en la determinación impugnada, en cuanto a la fracción I del artículo 17 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, no obstante lo anterior el suscrito con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuenta con atribuciones para analizar si la información encuadra en alguna

causal de clasificación, pues a través de sus resoluciones puede revocar o modificar el sentido de las determinaciones emitidas por las Unidades de Acceso a la Información.

En este sentido, se considera que la hipótesis normativa de clasificación aplicable para clasificar la información a la que hace referencia el artículo del Código Tributario en cita, es el artículo 17 fracción VI de la Ley de la materia, que establece como información confidencial “ *La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta*”.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento jurídico expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reúne las características de generalidad, abstracción e imparcialidad requeridas, para una ley en sentido formal y material, y que además cuenta con un precepto legal expreso que prevé la confidencialidad del secreto fiscal (artículo 69 del Código Fiscal de la Federación).

Por su parte el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé:

ARTICULO 69. EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRAMITES RELATIVOS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESTARA OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASI COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION. DICHA RESERVA NO COMPRENDERA LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES FEDERALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS O EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 63 DE ESTE CODIGO. DICHA RESERVA TAMPOCO COMPRENDERA LA INFORMACION RELATIVA A LOS CREDITOS FISCALES FIRMES DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PROPORCIONEN A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION

CREDITICIA QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA, ASI COMO LA QUE SE PROPORCIONE PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION POR TERCEROS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 134 DE ESTE CODIGO.-“

Por su parte la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece en su artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- SON DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES LOS SIGUIENTES:

.....
VII. DERECHO AL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DATOS, INFORMES, O ANTECEDENTES QUE DE LOS CONTRIBUYENTES Y TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, CONOZCAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, LOS CUALES SÓLO PODRÁN SER UTILIZADOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-.....”

Como se advierte de las disposiciones legales invocadas, para alegar el secreto fiscal debe patentizarse que: 1) la información se refiera a los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como aquella concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados y la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; y 2) la autoridad que invoque la clasificación sea de carácter fiscal y haya obtenido la información en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso que nos ocupa, se acreditó que la autoridad administrativa a la cual se dirigió la solicitud (Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado), en ejercicio de las funciones de registro de contribuyentes, recaudación, comprobación y verificación de las obligaciones de los impuestos coordinados que le fueran transferidas, actúa como autoridad fiscal federal, por lo que debe observar entre otras normas federales, las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, de ahí que deba cumplir con el artículo 69 de dicho ordenamiento, guardando total secrecía de los diversos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 86/2009.

tramites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en caso contrario violentaría de manera directa el precepto legal previamente mencionado.

De igual forma, se comprobó que la información solicitada fue recibida por la autoridad fiscal previamente mencionada, con motivo de las facultades en materia de inscripción de registro federal de contribuyentes, comprobación, recaudación y verificación del cumplimiento de las obligaciones de los impuestos coordinados, pues, del texto del oficio SH-JUR CLC-090.03/038/2009 de fecha dos de julio de dos mil nueve, se colige que en los registros de dicha dependencia aparece que el C. [REDACTED] tributa en alguno de los regímenes que de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de noviembre de dos mil ocho; **por lo tanto, es información que sí actualiza el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia debe clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

En adición, conviene precisar que el motivo por el cual en la presente determinación no se señaló expresamente el régimen en el cual tributa el contribuyente al cual pertenece el alta de Hacienda requerida, consiste en que se trata de información que encuadra en los numerales previamente relacionados, y por lo tanto, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado se encuentra impedida a revelar por disposición expresa de la Ley, es por eso que en el momento procesal oportuno se ordenó enviar al secreto del Juzgado el oficio SH-JUR CLC-090.03/038/2009 hasta en tanto se resolviera el presente medio de impugnación, con acceso limitado a la parte recurrente.

En mérito de lo anterior, resulta procedente instruir a la autoridad recurrida a fin de que modifique su resolución de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, en cuanto al fundamento jurídico de la clasificación de la información solicitada, para quedar en el artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con relación al artículo 69 del Código fiscal de la Federación y una vez hecho lo anterior niegue el acceso a la

documentación requerida por obrar en los archivos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, autoridad compelida a custodiar el secreto fiscal.

No pasa inadvertido para el suscrito, que la recurrida en su informe justificado modificó su clasificación con base al artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; empero, no lo hizo del conocimiento del particular y por tal circunstancia se procedió a modificar el acto impugnado por el particular.

Por lo antes expuesto y fundado

“SE RESUELVE”

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, se **MODIFICA** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud del acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente al rubro citado, en el cual se ordenó enviar al secreto de esta Secretaría el oficio SH-JUR CLC-090.03/038/2009, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que los datos referentes al régimen tributario del contribuyente al cual pertenece el alta de hacienda requerida, son de carácter confidencial con fundamento en los artículos 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 69 del Código Fiscal de la Federación, se ordena en este acto enviar a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el oficio de referencia, con el objeto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, proceda a la elaboración de la versión pública correspondiente de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, eliminado únicamente **el párrafo segundo**; asimismo, una vez realizada la versión pública, remita ambos documentos (el Oficio enviado y la versión pública respectiva) a esta Secretaría Ejecutiva, toda vez que en el caso del Oficio, se procederá a integrar el expediente confidencial respectivo, y en el caso de la versión pública, con el propósito de que obre en estos autos; lo anterior, con fundamento en los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y, de manera supletoria, el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en consecuencia el 47 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día dieciocho de agosto de dos mil nueve.

